



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.F.C., por daños sufridos al golpearse la cabeza contra una señal de tráfico, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 39/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular Gran Canaria, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud de los Decretos 154/1997, de 21 de julio, y 186/2002, de 20 de diciembre, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de carreteras, regulador del traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, así como las Actas suscritas que determinan la efectividad de los traspasos con fecha 1 de enero de 1998, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). La Ley

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia de oficio por Resolución del Consejero del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria (Folio 18) como consecuencia del escrito remitido por el Ayuntamiento de la Villa de Agüimes (Folio 1) al que adjuntaba atestado instruido por la Policía Local de dicho Ayuntamiento, por la denuncia presentada el 21 de marzo de 2003 por F.F.C., por las lesiones ocasionadas por el golpe contra una señal de tráfico situada en la travesía de la carretera GC-100, en el Término Municipal de aquélla Villa de Agüimes, solicitando la reparación del daño y perjuicios causados, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de denuncia, porque al pasar sobre las 16 h. 15 m. a la altura del número 50 de la Calle Hermanos La Salle (travesía de la carretera GC-100) se golpeó fuertemente en la cabeza con una señal de tráfico existente en el lugar, sufriendo lesiones inciso contusas en la frente y la nariz, sangrando abundantemente por lo que fue trasladado por agentes de la Policía Local al Centro de Salud y trasladado posteriormente al Hospital Insular. Acompaña partes facultativos.

Notificado de la incoación del expediente por el Cabildo Insular, el 19 de mayo de 2003 (R.E. del Cabildo de 26 de mayo), el reclamante dirige escrito a esta Corporación personándose en el expediente (Folio 20 y ss.), justificando que la señal de tráfico no cumplía los requisitos legales de ubicación (altura), adjuntando la documentación de que dispone sobre lo acontecido -copias de las fotografías realizadas por los policías locales, partes médicos de la asistencia recibida- y precisando que permaneció con los puntos de sutura durante cinco días, "con

tratamiento de paracetamol también durante cinco días y habiendo quedado como secuela una cicatriz de aproximadamente tres centímetros en la región frontal”.

II

El interesado en las actuaciones es F.F.C., estando legitimado para reclamar al constar que es quien ha sufrido las lesiones indemnizables (cfr. arts. 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria al ser titular del servicio a cuyo funcionamiento se anuda el evento dañoso.

Se cumplen los requisitos exigidos tanto para los principios de la responsabilidad patrimonial como para los procedimientos de la misma previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues la reclamación se formuló dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (el mismo día) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por F.F.C., las lesiones producidas y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación de las mismas, también los elementos, existentes en los márgenes para mantenerlas en las mejores condiciones de seguridad para los usuarios.

2. En la Diligencia de Informe y Parecer Policial, de la Policía Local de Agüimes, diligencia de inspección ocular (Folio 9) se observa (hay reportaje fotográfico, según se ha dicho): “se procede a la medición de la altura de dicha señal y la diferencia de cota entre el borde inferior de la señal o cartel y dicha acera es de 1.45 metros de altura”; “se observan varias gotas de sangre junto a la señal citada y en el suelo”.

Figuran en el expediente declaraciones juradas de J.C.I. y A.D.R. que confirman la veracidad de lo alegado.

Es determinante el informe del técnico del Cabildo insular, J.A.D.R., que el 4 de octubre de 2003, a requerimiento del Negociado de Responsabilidad Patrimonial y

Daños, dice: “la conservación de la señal corresponde a esta Corporación, y el poste debe tener libre 2,20 metros para luego colocar la señal” (Folio 56). El celador del Área de Obras Públicas del Cabildo el 2 de octubre de 2003 manifestó: “la parte baja de la señal está a una altura de 1.52 m. y sobre la acera existente lo cual constituye un peligro para cualquier persona que de forma despistada pueda tropezar con ella” (Folio 58).

Resulta muy claro el art. 3.4.1 de la Norma 8.1-IC, Señalización Vertical, de la Instrucción de Carreteras, aprobada por Orden Ministerial (Fomento) de 28 de diciembre de 1999: “En zona urbana, si la señal o cartel se situase sobre aceras o zonas destinadas a la circulación de peatones, la diferencia de cota entre el borde inferior de la señal o cartel y dicha acera o zona no será inferior a 2,2 m.” (Folio 36).

Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización, también coincide este Consejo con la propuesta de resolución al estar acreditada la cuantificación de la misma y habiéndose manifestado (Folio 65) conformidad con la PR por el interesado en el trámite preceptivo de vista y audiencia.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los arts. 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR, si bien la cuantía de la indemnización debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, siendo adecuada la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración, si bien deberá incrementarse de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.3.